

Fecha de recepción: 20 de septiembre de 2016

Fecha de evaluación: 18 de octubre de 2016

Fecha de aprobación: 21 de diciembre de 2016

# Participación ciudadana en contexto: tendencias y modelos de juicios con jurados en clave sociojurídica\*

*Santiago Abel Amietta\*\**

## Citar este artículo:

Amietta, S. (2017). Participación ciudadana en contexto: tendencias y modelos de juicios con jurados en clave sociojurídica. *Via Iuris*, 22, pp. 149-164.

## RESUMEN

La incorporación de ciudadanos legos —es decir, aquellos sin educación especializada en derecho— a la decisión de causas judiciales ha sido tradicionalmente considerada como un elemento extraño a la cultura jurídica y los sistemas de justicia latinoamericanos. Desde hace ya algunas décadas, sin embargo, la realidad de nuestros tribunales ha comenzado a poner en cuestión ese supuesto, en particular en el ámbito de la justicia penal. Una porción importante de los países de la región ha introducido experiencias de participación lego, en busca de decisiones más sólidamente legitimadas ante la ciudadanía y de sistemas de justicia más democráticos, tal como prometen la investigación comparada y el activismo projurado. Este artículo propone una introducción al panorama actual de sistemas de participación lego, con énfasis en las posibilidades que nuevas experiencias abren para la investigación sociojurídica. Luego de presentarse una tipología de modelos de participación lego en la justicia, se discute la tendencia actual a la simultánea contracción y expansión del uso del jurado en distintas regiones del mundo, y se repasan algunos de los sistemas vigentes en la actualidad en países latinoamericanos.

\* Este artículo es resultado del proyecto de investigación *Ciudadanía y justicia penal: jurados populares en las provincias de Argentina. Análisis comparativo (2015-2018)*, financiado por 'Becas A' de la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Nación (SECYT). Equipo de Investigación sobre Jurados del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

\*\* Lecturer en Teoría Criminológica (Middlesex University, Londres). Doctor en Criminología (University of Manchester), Magíster en Sociología Jurídica (IISJ Oñati). Correos electrónicos: [santiagoamietta@gmail.com](mailto:santiagoamietta@gmail.com), [s.amietta@mdx.ac.uk](mailto:s.amietta@mdx.ac.uk)

## Palabras clave

América Latina, democratización, jurado, justicia penal, participación lego, sociología jurídica.



## Citizen participation in context: trends and models of jury trials in social and legal situation key

*Santiago Abel Amietta*

### ABSTRACT

The incorporation of lay citizens - that is to say, those without specialized education in law- to the decision of court cases has traditionally been regarded as a foreign element to the legal culture and Latin American justice systems. Over the past few decades, however, the reality of our courts has begun to question that assumption, in particular in the field of criminal justice. A significant portion of the region countries has introduced experiences of lay participation, in the search of more solidly legitimated decisions before the citizenship and more democratic justice systems, such as the comparative research promises and projured activism. This article proposes an introduction to the current panorama of lay participation systems, with an emphasis on the possibilities that new experiences and legal research open. After presenting a typology of lay participation models in justice, there is discussion on the current trend to the simultaneous contraction and expansion of the jury use in various regions of the world, and reviews some of the existing systems in Latin American countries now.

### Keywords

Latin America, democratization, jury, criminal justice, lay participation, law sociology.

## Participação cidadã no contexto: tendências e modelos de julgamentos com juris em chave sociojurídica

*Santiago Abel Amietta*

### RESUMO

A incorporação de cidadãos leigos- ou seja, aqueles que não têm educação especializada em direito – para a decisão de causas judiciais tem sido tradicionalmente considerado como um elemento estrangeiro para a cultura e os sistemas de justiça legais latino-americanos. Por algumas décadas, no entanto, a realidade dos nossos tribunais começou a questionar essa suposição, particularmente na área da justiça criminal. Uma parte significativa dos países da região introduziu experiências de participação de cidadãos leigos, em busca de decisões mais solidamente legitimadas perante os cidadãos e de sistemas de justiça mais democráticos, como prometem pesquisas comparativas e ativismo proativo. Este artigo propõe uma introdução à paisagem atual dos sistemas de participação cidadãos leigos, com ênfase nas possibilidades que as novas experiências abrem para pesquisas sociojurídicas. Depois de apresentar uma tipologia de modelos de participação legal na justiça, discute-se a tendência atual à simultânea contração e expansão do uso do júri em diferentes regiões do mundo, e examinam-se alguns dos sistemas atuais nos países latino-americanos.

### Palavras-chave

América Latina, democratização, júri, justiça criminal, participação cidadãos leigos, sociologia jurídica.



## La participation citoyenne dans le contexte: tendances et modèles de jugements avec des jurys en clé sociojuridique

*Santiago Abel Amietta*

### RÉSUMÉ

L'incorporation des citoyens laïcs - c'est-à-dire ceux qui n'ont pas d'éducation spécialisée en droit - à la décision des causes judiciaires a été traditionnellement considérée comme élément étranger à la culture juridique et aux systèmes judiciaires latino-américains. Cependant, depuis quelques décennies, la réalité de nos tribunaux a commencé à remettre en question cette hypothèse, en particulier dans le domaine de la justice pénale. Une partie importante des pays de la région ont introduit des expériences de participation légale, à la recherche de décisions plus solidement légitimes devant les citoyens et de systèmes de justice plus démocratiques, comme promis par la recherche comparative et l'activisme pro-actif. Cet article propose une introduction au paysage actuel des systèmes de participation légale, en mettant l'accent sur les possibilités que de nouvelles expériences ouvrent à la recherche sociojuridique. Après avoir présenté une typologie des modèles de participation juridique à la justice, la tendance actuelle à la contraction simultanée et à l'expansion de l'utilisation du jury dans différentes régions du monde est discutée, et certains des systèmes actuels dans les pays latino-américains sont passés en revue.

#### Mots-clés

Amérique latine, démocratisation, jury, justice pénale, participation juridique, sociologie juridique.

## INTRODUCCIÓN

El juicio por jurados y otras formas de participación de ciudadanos sin formación jurídica en la administración de justicia han sido señalados habitualmente como extraños a las tradiciones legales y a la cultura jurídica latinoamericanas<sup>1</sup>. Sin embargo, la participación ciudadana en la decisión de procesos judiciales goza de una presencia considerable en los ordenamientos jurídicos de América Latina y de una menor pero creciente aplicación práctica. Ese crecimiento ha sido impulsado en las últimas décadas por el afán de introducir instituciones capaces de contribuir al robustecimiento de nuestras democracias a través del incremento de la participación ciudadana. Se ha buscado asimismo que estas instituciones contribuyan a la recuperación de la legitimidad de la administración de justicia y de las instituciones estatales en general, efectos que han sido ampliamente discutidos en la investigación sociojurídica comparada (Allen 1977, Diamond 1993, Vidmar 2000, Gastil & Weiser 2006, Ivković 2003, Machura 2003 y 2007, Gastil et ál., 2008, 2010, 2012; Bergoglio 2011).

El caso argentino presenta en tal sentido los elementos que han caracterizado a los vaivenes de la participación ciudadana en la justicia en la región. El jurado, nombrado en los documentos de cuanto intento de institucionalizar el país en las primeras décadas del siglo XIX (Cavallero & Hendler, 1988), aparece en forma explícita en tres artículos de la Constitución Nacional desde su primera versión en 1853<sup>2</sup>. No fue, sin embargo, sino hasta casi un siglo y medio más tarde, en 1998, que el primer juicio con participación de personas legas tuvo lugar en el país, en la provincial de Córdoba —en lo que fue la consecución de un proceso en el que los discursos

de democratización de la justicia y la legitimidad del poder judicial estuvieron a la orden del día (Amietta, 2016). Este artículo se propone ubicar al lector en el panorama de la participación de personas legas en la decisión de procesos judiciales penales, con el fin de brindar herramientas para pensar la reciente experiencia argentina en contexto, e invitar a similares reflexiones a nivel regional.

## METODOLOGÍA

El capítulo se divide en tres secciones. En primer lugar, se presenta una tipología de modelos de participación lega en la justicia. Esta tipología no debe entenderse como un acabado catálogo —histórico o contemporáneo— de sistemas de participación, sino más bien como una herramienta heurística para pensar estos sistemas desde sus similitudes y diferencias y discutir sus aportes. Con esas herramientas en mente, en una segunda sección se expondrán las tendencias que actualmente siguen las instituciones de participación lega en el mundo, a fin de situar las experiencias latinoamericanas en el contexto global. Aquí se discutirán los procesos histórico-políticos que han sido considerados determinantes en la difusión de la institución y su influencia en la región. Finalmente, se describirá la trayectoria y situación actual de los sistemas de participación lega en la administración de justicia en países latinoamericanos.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### Una tipología de participación lega en la justicia

Los mecanismos de introducción de personas sin formación jurídica en la decisión de causas judiciales varían en una serie de aspectos en su diseño institucional: número de integrantes del tribunal, proporción y funciones de legos y letrados, designación y permanencia en el cargo son algunas de las dimensiones que han generado investigación empírica y discusión teórica en sociología y psicología jurídicas (Diamond & Rose 2005; Hans 2008). Resulta útil, entonces, comenzar la discusión presentando una tipología de sistemas de participación lega que nos ayude a pensar este tipo de experiencias y sus implicancias. Tal vez la distinción más discutida en la investigación comparada, y la primera en venir a la mente del lector educado en derecho, sea la que ubica el ámbito de competencia material de los tribunales integrados con personas legas —es decir, entre los sistemas herederos del clásico jurado

1 En el presente artículo se utilizan las expresiones “participación lega en la justicia” y similares a modo de género, incluyendo todo medio de adjudicación judicial en que participen en el rol de decisores ciudadanos sin formación jurídica especializada —se sigue aquí la definición de Valerie Hans (2003 p 83)—. Cuando más precisiones se hacen necesarias, se recurre a terminología específica (juicio por jurados, asesores legos, tribunales mixtos, etc.).

2 Artículo 24: “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados”; Art. 75, inc. 12 (Art. 67, inc. 11 en el articulado original de 1853). “Corresponde al Congreso [...] dictar las leyes generales [...] que requiera el establecimiento del juicio por jurados”; Artículo 118 (Artículo 102 en el texto original de 1853): “Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución”.



de la justicia penal y aquellos de otras ramas de la administración de justicia, incluido el jurado civil pero también los de otras áreas del derecho privado (juzgados de familia o laborales) o público (cortes administrativas integradas con personas legas)<sup>3</sup>—. En la tipología que se presenta en esta sección, esa distinción permanecerá en un segundo plano y, en sintonía con la orientación sociojurídica del artículo, se presentarán los modelos de participación lega clasificados conforme a otros criterios como composición de los tribunales, funciones de los miembros legos y duración de los mismos en su cargo.

Seguiremos en esta sección como fuente principal el trabajo de Jackson y Kovalev (2006), que clasifica los modelos de participación lega en la justicia a partir de los sistemas vigentes en países miembros del Consejo de Europa. Si bien este tiene esa limitación de orden geográfico, comparte mi intención de presentar —a modo de tipos ideales weberianos— una tipología que ilustre puntos en común y orígenes compartidos, pero también las múltiples variaciones que el proceso global-local de incorporación de personas legas en la justicia implica, y las innovaciones a las que da lugar<sup>4</sup>. A lo largo de esta tipología se introducirá además la situación de las jóvenes experiencias argentinas.

El primer modelo de participación lega que presentan Jackson y Kovalev (2006) corresponde a sistemas basados en el clásico modelo del jurado angloamericano del Common Law. Aquí el panel de decisores se compone exclusivamente de personas legas, quienes generalmente se limitan a decidir la culpabilidad o inocencia de las personas traídas a

juicio luego de deliberar en forma secreta y votar. La unanimidad suele exigirse, especialmente para veredictos condenatorios y cuando estos revisten particular gravedad —decisiones que pudieran derivar en condenas prolongadas de prisión o de pena capital—. Un juez profesional, en tanto, se encarga de imponer la pena y de una serie de otras funciones como presidir el debate, decidir la admisibilidad de las pruebas ofrecidas o dar a los jurados instrucciones acerca de la evaluación de la prueba antes de la deliberación (Hans, 2008, pp. 278-279). Diseminado principalmente en etapas específicas de la empresa colonizadora del Imperio Británico (Scott 2005), este es el sistema que prevalece en estados miembros de la Mancomunidad de Naciones y en los Estados Unidos (Vidmar, 2000)<sup>5</sup>. Fuertemente identificado con estos sistemas en la cultura popular, se lo encuentra también en Europa Continental, en países como Austria, Bélgica, Dinamarca o España (Jackson & Kovalev 2006, p. 95). Luego de más de una década de tribunales mixtos en Córdoba, los sistemas introducidos recientemente se han orientado hacia este modelo. Tal es el caso de la provincia de Neuquén, que reformó su Código de Procedimiento Penal en 2011 para introducir un jurado de doce miembros según el modelo inglés<sup>6</sup>, y de Buenos Aires, que hizo lo propio en 2013<sup>7</sup>. La provincia de Chubut aprobó un sistema similar, que aún aguarda su implementación<sup>8</sup>.

3 Al igual que todos los sistemas en vigencia en Latinoamérica que se repasan más abajo, la experiencia argentina se limita a la fecha, a la justicia penal. Stefan Voigt (2008) afirma, en las conclusiones de su estudio comparativo de más de 80 países, que la utilización de personas legas exclusivamente en este ámbito es la tendencia imperante a nivel global (p. 16).

4 Los lectores interesados en estudios que, con ambiciones de exhaustividad más que clasificatorias, revisen la presencia y características de sistemas de participación lega en todo el mundo, encontrarán que el trabajo más exhaustivo publicado a la fecha —si bien algo desactualizado— es el volumen editado por Neil Vidmar (2000). Valerie Hans (2003; 2008) ha aportado interesantes introducciones al estudio comparado de sistemas de participación lega, un estilo de investigación que ha florecido en las últimas décadas acompañando la difusión global de estas innovaciones institucionales.

5 Es interesante señalar que Voigt (2008) indica que el mejor predictor de la aplicación del jurado puro en un país no es la pertenencia al Imperio Británico sino el uso mayoritario de la lengua inglesa. Si bien el dato parece resultar anecdótico (y posiblemente discutible), indica la importancia de la cuestión étnico-lingüística (relevante en Latinoamérica) al momento de pensar la introducción de sistemas de participación lega. El mismo estudio señala que la presencia de alta fragmentación en estos sentidos es un predictor de la ausencia de participación lega en los sistemas oficiales de justicia.

6 Ley Provincial 2784 de reforma del Código de Procedimiento Penal, disponible en <http://www.legislaturaneuquen.gov.ar/LegislaturaCodigoProcPenal/LEY2784.pdf>. La provincia celebró su primer juicio con jurados populares en 2014 (ver <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-244125-2014-04-15.html>).

7 Ley Provincial 14543, disponible en <http://www.casi.com.ar/sites/default/files/LEY%2014543.pdf>. El sistema entró en vigencia en 2014 y el primer juicio se celebró en 2015 (ver <http://www.lanacion.com.ar/1775691-no-culpable-el-veredicto-del-primero-juicio-por-jurados-en-buenos-aires>).

8 Ley Provincial 5478 de reforma del Código de Procedimiento Penal, disponible en <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/08/output.pdf>. La puesta en práctica del juicio por jurados en Chubut requiere de la reglamentación de las disposiciones del código, la cual se encuentra pendiente.

Los siguientes tres modelos de participación lega —que llamaremos, con Jackson y Kovalev, modelos Alemán, Francés y del *Asesor Experto*— comprenden lo que la literatura comparada ha denominado *tribunales mixtos* o *jurados mixtos*, en los que la responsabilidad de la decisión de los casos es compartida por personas legas y jueces profesionales. Habitualmente ligados a la tradición europea continental, estos modelos han inspirado la mayoría de los sistemas de participación lega más recientes, que han marcado una tendencia conservadora de los legisladores contemporáneos al momento de delegar en la ciudadanía parte del poder de decidir (Park, 2010). Los miembros legos del tribunal se denominan aquí *asesores legos* o *jueces legos*.

Basado en el *Schöffren* de la justicia penal alemana, el modelo alemán es un tribunal mixto compuesto usualmente por un juez y dos asesores legos. Encuentra sus raíces en sistemas eminentemente legos de administración de justicia en los pueblos germánicos de la edad media y su configuración contemporánea en la legislación del Reino de Hanover, posterior a la fallida Revolución de 1848 (Casper & Zeisel 1972, pp. 138 y ss.). Este modelo está muy difundido en países del este y norte de Europa (desde Noruega y Suecia a la República Checa, Austria y Polonia) y en los Balcanes. El modelo alemán fue también la fuente de inspiración del diseño del primer tribunal mixto de Argentina en la Provincia de Córdoba, en 1991, que se llamó *jurado escabino* o *escabinado* y se puso en práctica recién en 1998. El sistema tuvo en Córdoba la particularidad de carecer de lo que Jackson y Kovalev (2006) identifican como una característica general de este modelo: el número de personas legas excede, usualmente en uno, al de jueces (p. 97). En el jurado escabino de Córdoba el balance se invirtió y se puso a decidir a tres jueces junto a dos legos (Ferrer & Grundy 2003). Otra diferencia de peso reside en la forma y duración de la designación de las personas legas. Mientras que en el *Schöffren* alemán los asesores legos son nombrados miembros del tribunal y prestan servicio por un período de tiempo determinado (Machura, 2001; 2007), los escabinos cordobeses son llamados para decidir solamente un caso.

El modelo francés, también un tribunal de carácter mixto, se basa en la *cour d'assises* francesa, Jackson y Kovalev lo describen como un híbrido entre el clásico jurado inglés y el modelo alemán. Utilizado en Bélgica y en antiguas colonias francesas (desde Se-

negal a la Polinesia francesa), la diferencia más significativa con el *Schöffren* reside en la proporción de legos y jueces: desequilibrio en favor de las personas sin formación jurídica es aquí mucho mayor; al día de hoy el tribunal francés se compone de tres jueces y nueve legos en primera instancia, y en apelación (donde el tribunal puede realizar una completa revisión del caso) el número de legos aumenta a doce (Hans, 2008, p. 279). A diferencia del sistema alemán, los legos no son aquí nombrados miembros del tribunal, pero usualmente deliberan con los jueces y votan luego en forma secreta (Jackson & Kovalev, 2006, p. 98). En Argentina, el segundo sistema que implementó la provincia de Córdoba en 2004, presenta la mayoría de los rasgos de este modelo. El tribunal se compone de dos jueces técnicos y ocho jurados, que deciden las causas por mayoría, y un tercer juez que dirige el debate y vota solo en caso de empate. Luego de deliberar, cada miembro del tribunal vota en forma individual por la existencia o no del hecho, y por la culpabilidad o inocencia de los imputados. En caso de condena, solo los jueces técnicos deciden la calificación legal del hecho y la pena que se aplicará<sup>9</sup>. El diseño retiene también algunas particularidades del modelo alemán e incluye elementos propios —por ejemplo, los votos de cada uno de los integrantes son públicos, y el presidente del tribunal tiene a su cargo no solo desempatar sino también fundamentar por escrito el voto de los jurados que disientan con ambos jueces técnicos (Ferrer & Grundy, 2005)—.

Valerie Hans (2008), en su reseña global de sistemas de participación lega en la justicia, define el cuarto modelo de la tipología presentada como el tribunal en el cual “miembros de la comunidad con experiencia y conocimientos considerados relevantes para un caso lo resuelven junto a uno o más jueces con formación jurídica” (p. 279); Jackson y Kovalev (2006) llaman a este tipo de sistema Tribunal Colaborativo del Asesor Experto. Si bien las raíces de este modelo se encuentran, según Vidmar (2000), en los jurados especiales designados en Inglaterra y las colonias británicas para casos penales entre los siglos XVII y XIX —donde las calificaciones eran socioeconómicas y estaban ligadas a la propiedad de tierras— en la actualidad se utiliza en otras áreas del derecho (como tribunales administrativos o laborales) y se lo puede

9 Ley Provincial 9182, Artículos 4, 18, 29, 37, 41, 43 y 44.



encontrar en países europeos como Croacia, Francia y Alemania (Jackson & Kovalev 2006)<sup>10</sup>.

Finalmente, la justicia penal de países como Inglaterra y Gales, Escocia o Francia, utiliza los llamados magistrados legos (*lay magistrates*), un modelo que Jackson y Kovalev (2006) denominan del juez lego puro. Este sistema implica la participación exclusiva de personas legas, normalmente llamados magistrados, para la decisión de casos de importancia relativamente menor, sin la presencia en la audiencia y deliberación de ningún juez con formación jurídica especializada (p. 99)<sup>11</sup>. Si bien en su descripción este modelo resulta extraño al funcionamiento de las cortes de justicia penal latinoamericanas, nuestros jueces de paz son a veces citados como ejemplo de esta forma de ejercicio de la judicatura, por parte de personas legas en conflictos de índole menor (Voigt, 2008, p. 5). Hecha esta reseña de los modelos de participación lega, la siguiente sección traza un bosquejo del panorama contemporáneo de este tipo de mecanismos y de las circunstancias histórico-políticas que determinaron su difusión, con énfasis en la actual —y aparentemente paradójica— tendencia a la simultánea contracción de algunas formas de participación lega y la expansión de otras.

### Sistemas de participación lega en la actualidad: época de cambios entre contracción y expansión

La utilización de personas legas como decisoras en sistemas estatales de justicia penal, y el juicio por jurados en particular, han experimentado en las últimas décadas un proceso de expansión en ciertas regiones y de aparente franca contracción en otras. La

investigación comparada ha observado que mientras la participación de personas legas en la resolución de casos judiciales es incluida en ordenamientos jurídicos a los que resultaba extraña, su uso en contextos en que históricamente fue ampliamente aplicada tiende a reducirse. Tan es así que, al observar el escenario global, estudiosos del campo lo han descrito tanto como “la extendida difusión a través del globo del jurado penal” (Park 2010 p.1), cuanto como “un último espacio, un vestigio de lo que alguna vez fue su terreno exclusivo” (Hans, 2003 p. 87). Ambas perspectivas, como se verá, tienen parte de razón.

La situación en los Estados Unidos e Inglaterra aparece como ejemplo de la segunda de estas tendencias. Con más de dos siglos de juicios por jurados garantizado constitucionalmente y ampliamente aplicado tanto en materia penal como civil en cada uno de sus estados y en el ámbito federal, la institución atraviesa en los Estados Unidos lo que aparece como una etapa, si no de crisis, al menos de franca contracción. Los datos de investigaciones empíricas refieren proporciones de casos resueltos por ciudadanos legos siempre inferiores al 5%. El aumento de casos penales resueltos vía *plea bargaining* —negociación entre defensores y fiscales en que se admite la culpabilidad a cambio de penas reducidas (Smith 2005)— y más complejos motivos de conveniencia institucional en términos de recursos que llevarían a los funcionarios a desalentar la terminación de los procesos por esta vía (King & Noble, 2005) han sido ensayados por la investigación sociojurídica como posibles motivos de esa debacle.

Inglaterra fue la cuna del jurado moderno y el proceso de difusión de la institución hacia las colonias del Imperio Británico, el principal motivo de la expansión de la participación lega en la administración de justicia. En un proceso de difusión único que se describirá posteriormente, más de medio centenar de estados hoy independientes, protectorados, dependencias y otros territorios, desde Malasia a las Islas Malvinas, introdujeron alguna forma de participación lega derivada del sistema inglés (Vidmar, 2000). En Inglaterra, sin embargo, acusado por sus críticos de costoso, ineficaz, fácilmente influenciable y anacrónico, en la actualidad el jurado puro ha perdido vigencia en la justicia civil. En el ámbito penal, mientras tanto, se constituye en menos del 2% de las causas, normalmente para los delitos más serios (Lloyd-Bostock & Thomas 2000; Thomas 2010). Sucesivas reformas han reducido su competencia y ámbito de aplicación y han introducido estímulos

10 Resulta interesante mencionar que, si bien es atípico en los sistemas contemporáneos y cayó en desuso en Inglaterra hace más de un siglo, este tipo de sistema de participación lega “experta” parecía estar en los planes de quienes fueran ideólogos de la introducción del jurado en Córdoba. En 1987, durante la Convención Constituyente para la reforma de la Constitución de la Provincia que daría luego lugar al sistema escabino, José Ignacio Cafferata Nores, en representación del partido mayoritario y respondiendo a dudas de otros convencionales sobre la aptitud de las personas legas para decidir casos judiciales, afirmó:

“hemos pensado por ejemplo en tribunales de menores o de familia que podrán componerse a la par de los jueces de carrera, con pedagogos o psicólogos, o bien en la integración mediante especialistas, o simples ciudadanos, cuando los tribunales penales deban, por ejemplo, deslindar los límites entre lo que puede ser artístico y lo que puede ser obsceno cuya exhibición pública es penada por la ley” (Diario de Sesiones de la Convención Provincial Constituyente, Tomo I, pp. 858-865, citado por Ferrer & Grundy 2005, p. 83).

11 Cabe aclarar que cuentan, en el caso de Inglaterra, con un asesor jurídico que los asiste en la corte.

para la selección de otros medios de resolución, aun cuando la investigación empírica ha probado la falta de sustento fáctico de aquellas acusaciones (Lloyd-Bostock & Thomas 2000, p. 53; Thomas 2010, p. 46-48). Resulta interesante apuntar que tanto la reducida proporción de casos decididos por el tradicional jurado como las características de los delitos así juzgados emparentan la situación con la de contextos en que la participación lega ha sido recientemente incorporada, como en el caso de Córdoba, Argentina (Bergoglio & Amietta, 2012).

Resulta necesario, dada la perspectiva sociojurídica con que este artículo sugiere abordar el fenómeno de la participación de personas legas en la justicia, matizar las implicancias de esta tendencia. Los Estados Unidos todavía llevan a cabo más juicios penales por jurados que la totalidad del resto de los sistemas jurídicos del mundo juntos. Tal vez más importante aún es el peso simbólico que la institución conserva como epítome de las garantías constitucionales en ese país (Hans & Vidmar 2007; 1986, pp. 248-251). En cuanto a Inglaterra, Valerie Hans (2003) afirma que, si bien el jurado clásico inglés está “peligrosamente cerca de la extinción”, todavía alrededor del 80% de los juicios criminales son decididos por magistrados legos en paneles de tres ciudadanos sin formación jurídica especializada (p. 85). Es decir que la disminución de la implementación del jurado no ha implicado una proporcional profesionalización de la justicia (al menos no en el ámbito penal), ya que solo una porción minoritaria de los casos queda exclusivamente en manos de jueces técnicos rentados.

Las experiencias ensayadas en provincias argentinas desde hace ya casi veinte años son una muestra de lo que se describe en la investigación comparada como la tendencia opuesta: la incesante incorporación de sistemas de adjudicación con participación lega y la proliferación de proyectos para la aplicación o ampliación de sistemas ya existentes en contextos cultural, geográfica y demográficamente diversos. Resulta difícil afirmar con certeza el número de países que a la fecha han receptado (o reintroducido, tal el caso de España o Japón) alguna modalidad de participación ciudadana, en tanto los criterios de los autores no son contestes. En el volumen editado por Vidmar (2000), que no es exhaustivo, se mencionan más de 70 sistemas diferentes. Con un criterio más restrictivo, que excluye microestados, entidades políticas que no representen estados independientes y sistemas en etapas de aplicación preliminares o experimentales, Park (2010) afirma que la cifra más atinada

en la actualidad es de 55 países —sobre un total de 192 estados miembros de la ONU— que cuentan con sistemas de participación de ciudadanos comunes en la resolución de casos judiciales (pp. 2-3)<sup>12</sup>. Es interesante apuntar que, especialmente entre aquellos países que han incorporado recientemente la institución a sus ordenamientos, prevalece la aplicación de tribunales mixtos emparentados a los modelos alemán o francés por sobre los de jurado puro de origen anglosajón. Es interesante entonces contrastar estas tendencias con los procesos históricos que han dado marco a la expansión de la participación lega.

### Del colonialismo a la democratización: olas de expansión de participación lega

La actual difusión de la participación lega en los cinco continentes es fruto de un largo periplo que comenzó hace ya más de doscientos años. Si bien resultaría aventurado dividir ese proceso en etapas marcadamente diferenciadas, sí se pueden identificar olas de expansión: procesos históricos que, por distintos —y en cierto sentido opuestos— motivos propiciaron la llegada de la participación lega a ordenamientos a los que era extraña. En tal sentido, Park (2010) identifica tres hitos de vital relevancia. En primer lugar, como ya se ha apuntado, fue el Imperio Británico en su afán por trasladar sus instituciones a sus colonias el que dio el impulso inicial. Inicialmente acordado exclusivamente como un derecho de ciudadanos británicos en las colonias, tras la decadencia de la empresa colonialista y la descolonización de mediados del siglo xx el jurado corrió suertes diversas. Mientras en algunos Estados se lo consideró uno de los símbolos de las imposiciones imperiales y se lo eliminó al obtenerse la independencia (como en India y Pakistán), en otros (normalmente casos de transiciones a la independencia más pacíficas, como

12 Es necesario acentuar la relativa precisión de estos datos. Park (2010), por ejemplo, excluye expresamente a Argentina y la clasifica entre aquellos que tienen “sistemas provisionales, o pronto los tendrán” (p. 10). Similar es el caso del estudio de Stefan Voigt (2008), que para el caso Argentino omite incluso la recepción constitucional del jurado. Por otro lado, estas cifras ilustran adecuadamente la magnitud del proceso de expansión del jurado y la importancia relativa de la institución en los sistemas de adjudicación del mundo. En ese sentido, Park (2010) menciona otros datos interesantes de investigaciones en el campo: 34 de los 47 miembros del Consejo de Europa poseen sistemas de jurados, y de los 28 países del mundo con una población superior a los 5 millones de habitantes que se considera han logrado sostener regímenes “consistentemente democráticos” al menos desde principios de la década de 1990, 20 han implementado alguna modalidad de participación ciudadana (p. 3).



los de Canadá, Australia o Nueva Zelanda) la institución fue mantenida (Park, 2010, p. 3).

El segundo procesos que determinó la difusión de la participación lega no es enteramente disímil al anterior y se vincula a la expansión francesa a través de las guerras napoleónicas de principios del siglo XIX. Presente en el Code d'instruction Criminelle de 1808, la participación ciudadana se mantuvo en países europeos aun luego de la caída de Napoleón. La fuerza expansiva del modelo francés no tuvo en las armas su única manifestación. La concepción de la participación lega como institución política con efectos sociales que van mucho más allá de la decisión en una causa judicial (democratizadora, legitimadora, de control de las elites gobernantes) es tributaria del pensamiento iluminista, mucho más que de las ideas que dieron origen al jurado inglés en el siglo XIII: un grupo de hombres blancos propietarios de tierras considerados testigos calificados de las disputas locales. El pensamiento liberal y la participación ciudadana en la justicia como uno de sus estandartes se mostró como un efectivo agente difusor durante los siglos XIX y XX, no solo en Europa sino en América Latina.

Tentados por las promesas de democratización y legitimidad institucional para sus sistemas de justicia, sin renunciar a la calidad de sus decisiones, predicadas por igual por académicos y reformistas, países tan diversos como Croacia (Ivkovic, 2003; 2007), Corea del Sur (Park, 2010) o Kazajistán (Kovalev & Suleymenova 2010) han introducido o reformado sus sistemas de participación lega en los últimos años. Estos son parte de la tercera ola de difusión de sistemas de participación lega, que data de las últimas décadas del siglo XX y mantiene su intensidad y ubicuidad en la actualidad. Esta ola ha acompañado la expansión del capitalismo como sistema dominante en el plano económico y especialmente la consolidación de distintas versiones de democracia liberal occidental en el plano político, y se ha cristalizado a través de procesos de reforma judicial en los que diversas modalidades de participación lega complementan otras modificaciones a los sistemas de juzgamiento penal (Park, 2010, p. 4). Entendido en este contexto como una institución eminentemente democrática que aporta al mismo tiempo participación ciudadana — que implica un doble proceso de empoderamiento y responsabilización de la ciudadanía<sup>13</sup>—, control de las instituciones y legitimación de sus decisiones, el jurado y sus sucedáneos han sido incorporados

en este período por países latinoamericanos y por otros Estados siguiendo procesos de profunda transición política, el caso argentino se suma aquí a los de Rusia, España y Croacia, entre otros. En la siguiente sección se aporta un breve catálogo de sistemas de participación lega en Latinoamérica, con el objeto de iniciar un diagnóstico de la situación de la institución en dicha región.

### Las experiencias de participación lega en los países latinoamericanos

Tal como se ha apuntado, el proceso de expansión de la participación de ciudadanos comunes en la etapa decisoria de procesos judiciales ha sido discutido, en el contexto latinoamericano, como un paso en el camino hacia la consolidación de sistemas democráticos liberales por el que hace décadas transitan los países de la región (Bergoglio, 2010). La participación de personas legas, argumenta Fukuray (2009, p.10), es capaz de, por sí misma, incrementar la percepción de equidad en las resoluciones judiciales y de reducir las arbitrariedades a que el aparato estatal puede prestarse. El fortalecimiento del compromiso con valores democráticos y el incremento de la participación en la vida civil son consecuencias que han sido reportadas por estudios empíricos en personas que han servido como jurados, efectos que se intensifican ante experiencias de servicio como jurado gratificantes en el plano subjetivo (Gastil & Weiser 2006)<sup>14</sup>.

No resulta extraño, entonces, que ideólogos de reformas procesales penales asignen a la participación ciudadana un lugar de importancia en sus proyectos. Sin embargo, y a diferencia de otras instituciones — como la defensa pública, la incorporación de la víctima a los procesos a través de la figura del querellante particular, o la oralidad de los juicios penales—, la participación de ciudadanos comunes en las etapas decisorias ha encontrado mayor resistencia y no ha tenido una presencia preponderante dentro del sostenido proceso de reformas orientadas al reemplazo de sistemas de enjuiciamiento penal inquisitivos por procesos adversariales (Langer, 2007). Al momento de transparentar las intenciones en reformas (y de poner en práctica lo legislado), el pilar de la profesionalidad de los magistrados como tradicional sostén de nuestros sistemas judiciales ha probado ser

13 Para una perspectiva crítica en este sentido ver Amietta (2016).

14 El incipiente estudio empírico de las percepciones de los protagonistas de la experiencia cordobesa es conteste con estos hallazgos (Andruet et ál., 2007).

un obstáculo resistente, y el resultado en la región es un cuadro que, si bien invita al optimismo de los impulsores de la participación lega en algunos contextos (caso argentino), es más bien heterogéneo. Es entonces en busca de matices y de vaivenes históricos y contemporáneos —más que de describir un proceso regional sostenido y uniforme—, que se intentará en esta sección contribuir a la contextualización de estos fenómenos a través de una breve descripción de los sistemas actualmente en práctica en países latinoamericanos, con particular énfasis en notas históricas que pueden resultar de interés. La discusión se nutre en esta sección principalmente de investigaciones empíricas realizadas en los respectivos contextos nacionales<sup>15</sup>.

### Venezuela

Comenzando con Sudamérica, Venezuela aparece como un claro ejemplo de la oscilante relación entre recepción legislativa y aplicación práctica de la participación lega en la región. Esta historia de vaivenes en su tradición juradista comienza (como en Argentina) con el jurado establecido como medio de resolución de todo juicio criminal ordinario desde su Constitución de 1811. Según explican Han et ál. (2006), la institución también fue recogida por la mayoría de los códigos de enjuiciamiento criminal venezolanos, desde el primero en 1873. Caído en desuso tras la eliminación de los códigos de 1915 y 1926, Venezuela parecía retomar la participación ciudadana en la decisión de causas penales con el nuevo Código Orgánico Procesal Penal de 1998. Esa normativa incluía, entre las formas de participación lega *directa* o *activa* en la justicia penal, tanto al jurado en su versión pura como a tribunales escabinados. Sin embargo, el código fue reformado en 2001 y la figura del jurado resultó eliminada, medida justificada por los legisladores en el hecho de que “no estaban dadas las condiciones para su real y efectiva aplicación” (Han et ál, 2006, p. 255). A la fecha subsiste entonces en la República Bolivariana de Venezuela solo la modalidad de tribunal escabinado. Se trata de un tribunal para la resolución de causas penales compuesto por un juez técnico y dos legos —más un suplente—, que deliberan y votan en forma conjunta, en el que se adoptan las decisiones

por la regla de la mayoría. La competencia material del tribunal no está claramente determinada por un número cerrado de delitos, sino que la ley establece una serie de criterios —por ejemplo, “gravedad del delito”— que de encontrarse satisfechos en el caso implican la necesidad de la resolución de la causa con participación lega (Han et ál., 2006).

En Venezuela, la tensión entre legitimación y democratización al momento de fundamentar la incorporación de legos en la justicia penal parece inclinarse hacia la necesidad de mejorar la imagen del sistema de justicia, más que al aseguramiento de la efectiva participación ciudadana. Así, los escabinos han sido definidos por Han et ál. (2006) como:

Personas de la comunidad civil que [...] son llamados a integrar un tribunal mixto dirigido por un Juez profesional, cuyo propósito es la garantía de que las decisiones tomadas en los juicios sean con transparencia e imparcialidad [, y agregan que] ello les permite velar por la gestión pública de jueces, fiscales, defensores y abogados, lo que en última instancia contribuye a otorgar legitimidad a las actuaciones del poder judicial por parte de la sociedad (p. 255).

### Brasil

Brasil posee el sistema de participación lega más antiguo y duradero de la región. Herencia del período colonial, en que ya había sido implementado, el Tribunal do Júri tiene recepción normativa y aplicación práctica desde la independencia en 1822 y ha atravesado la etapa imperial y la republicana, con excepción del período de vigencia de la Constitución de 1937 (1937-1946) que lo eliminó de su articulado. El Código Imperial de Procedimiento Criminal de 1832 instituía dos sistemas de jurados diferentes, uno para la etapa de la instrucción y otro para el juzgamiento, el primero fue derogado en 1841 (Gomes & Zomer, 2001-2002). La Constitución Brasileña de 1988 mantuvo el jurado y garantiza el secreto de la votación de los jurados y la supremacía de sus veredictos.

El Tribunal do Júri responde a la mayoría de las características del jurado clásico inglés pero presenta algunos elementos particulares: lo conforman siete miembros, los cuales no son designados para un único caso sino para un conjunto de juicios. En cada caso, los integrantes que en definitiva conforman el *Concejo del Jurado* son elegidos por las partes de una lista de veintiuno previamente sorteados de listas

15 No es el objetivo de este capítulo trazar un completo mapa de sistemas de participación lega en la región. Se considera, sin embargo, que se hace un aporte en este sentido al no haberse producido estudios de ese tenor en América Latina, los cuales sí han sido elaborados a nivel global (Hans 2008; Vidmar 2000; Voigt 2008) y en otras regiones (Jackson & Kovalev 2006).



confeccionadas anualmente por cada tribunal. La audiencia está dirigida por un juez técnico, el presidente del tribunal y los jurados no observan la recepción de las pruebas, sino que deciden de acuerdo a las manifestaciones de las partes durante la audiencia, y están autorizados a requerir aclaraciones (Hendler, 2008). Esa modalidad ha sido criticada, pero a su vez permite un particular sistema de apelación: las sentencias son recurribles ante la Cámara de Apelaciones solo en caso de que la decisión haya sido “manifiestamente opuesta a la prueba” —lo cual ha sido también criticado por juristas que consideran que viola el principio de supremacía de los veredictos— y, en caso de revocarse la decisión, la causa es resuelta nuevamente con jurados (Vidmar, 2000). Finalizada la audiencia, el juez presenta a los jurados una lista de preguntas y estos votan en forma secreta y sin deliberación previa, si consideran que la respuesta a cada pregunta es “verdadera” o no. La decisión relativa a cada pregunta es adoptada por mayoría y, si la respuesta a alguna de las preguntas del juez resulta no ser “verdadera”, el proceso se considera cerrado y el imputado absuelto. En la actualidad el ámbito material de este tribunal incluye casos de homicidio, infanticidio, aborto y ayuda o instigación al suicidio, así como delitos cometidos a través de la prensa y algunos delitos económicos (Pilati & Dias Silvino 2009, p. 280; Rangel 2007).

### Bolivia

En Bolivia, el Código Procesal Penal de 1999, que entró en vigencia en 2001, incorporó la figura de los Jueces Ciudadanos para la decisión de causas criminales. En un ejemplo de los vaivenes que han caracterizado la lenta llegada de la participación lega a la justicia en el subcontinente, el sistema fue derogado en 2014 luego de una serie de duras críticas, especialmente en medios de comunicación, que acusaron sostenidamente a los jueces legos de excesiva indulgencia y deslizaron sospechas de corrupción y presiones<sup>16</sup>. La presencia de legos dependía en este sistema de la severidad presunta de la pena aplicable al delito juzgado. Así, en caso de que el imputado pudiera recibir una pena eventualmente superior a 4 años de prisión, debía constituirse el denominado *Tribunal de Sentencia* (por oposición al *Juzgado de Sentencia* establecido para casos de penas potencialmente menores, e integrado en forma unipersonal por un juez técnico). Ese Tribunal reunía a dos jue-

ces técnicos con tres jueces ciudadanos (CEJAMERICAS 2007, p. 42-43).

La escasa investigación empírica que se produjo sobre el funcionamiento del modelo arrojó resultados más positivos que lo que parece haberse reflejado en la opinión pública y el discurso mediático bolivianos. En consonancia con la investigación empírica del caso de la provincia de Córdoba, proyectos de evaluación de la institución reportaron altos grados de satisfacción por parte de los ciudadanos participantes, quienes además no percibieron en general presiones por parte de los jueces. Las condenas, según informa el CEJAMERICAS, no se presentaron en proporciones necesariamente superiores a las dictadas por tribunales técnicos, y los jueces profesionales afirmaban percibir “una mejora en la percepción social sobre el funcionamiento de la justicia”. Sí se reportaban, por otro lado, inconvenientes en términos prácticos, vinculados a la dificultad para la Constitución de los tribunales —en gran medida por defectos en los sorteos y la elaboración de listas de posibles miembros de los tribunales— y sostenidas quejas por los altos costos que el sistema implica (CEJAMERICAS, 2007, p.57-59).

### México

El carácter federal del estado mexicano emparenta su experiencia con relación al juicio por jurado con la argentina, en particular en relación a ciertos obstáculos para su efectiva aplicación. La Constitución del Estado de México (el más poblado del país) receptó la institución desde su primera versión de 1827, donde la fórmula elegida conservaba incluso la versión dual originaria del sistema inglés: el *grand jury* para la acusación y el *petit jury* para el juzgamiento en todo caso de delitos graves. La Constitución Federal de 1857, sin embargo, no introdujo forma alguna de participación lega. González Oropeza (2000, p. 75) refiere que el tema fue intensamente debatido en el Congreso Constituyente de 1856-1857, en el que prevaleció la postura de que la resolución de juicios penales quedara exclusivamente en manos de jueces técnicos. El proyecto de Constitución incluía una figura poco común en sistemas contemporáneos, también excluida de la versión finalmente promulgada: el Jurado de Amparo. El mismo intervendría en casos similares a los que habilitan la acción de amparo, limitada a violaciones de derechos cometidas por los poderes ejecutivo o legislativo en perjuicio de la ciudadanía (González Oropeza, 2000, p. 81).

<sup>16</sup> El sistema se derogó mediante la Ley 586, también llamada de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal.

El jurado alcanzaría rango constitucional a nivel federal en México tras la revolución, en la Constitución Mexicana de 1917. Se lo reconoce allí como garantía de los ciudadanos imputados por causas penales y deja en sus manos la elección de ser juzgados por un grupo de personas legas o por jueces profesionales. Este resultaría, según González Oropeza (2000), solo un “triumfo formal” del jurado ya que la forma federal implicó que la decisión final respecto de la aplicación de la institución se dejara en manos de cada uno de los Estados. Esto, sumado a la creación y llegada al poder del Partido Revolucionario Institucional, determinó que la participación ciudadana en la resolución de casos penales se redujera gradualmente en términos territoriales y materiales. El ámbito en que su aplicación se ha mantenido, ha sido la reducida esfera de los delitos de abuso de la libertad de imprenta, es decir para el juzgamiento de crímenes cometidos a través de la prensa (González Oropeza, 2000, p. 83).

En el año 2001 fue rechazada una iniciativa legislativa del poder ejecutivo para reintroducir el juicio por jurados; mientras que en 2008 el Congreso de la Unión aprobó una reforma penal que incluye otros de los puntales de las reformas procesales penales en la región (oralidad y modelo adversarial, además de la consagración del principio de inocencia y la ubicación de la carga de la prueba sobre los encargados de la investigación), pero vuelve a excluir la participación de ciudadanos en el rol de decisores en causas penales (Fukuray et ál., 2009, p. 5).

Los autores citados, sin embargo, coinciden en concluir que las reformas introducidas son una buena señal respecto de la futura ampliación del ámbito de aplicación de la participación ciudadana en México. Los resultados de investigaciones sobre actitudes y opiniones de la población respecto del juicio por jurados parecen respaldar ese optimismo. Circunstancias como la elevadísima percepción de existencia de corrupción en el poder judicial han multiplicado el respaldo público a la participación de personas legas en la justicia penal. El temor a participar en el juzgamiento del crimen organizado (particularmente en relación al narcotráfico) no ha afectado a la gran mayoría de la población, que se manifiesta dispuesta a participar y expresa su confianza en las posibilidades de los ciudadanos de emitir veredictos correctos y justos (Fukuray et ál., 2009, p. 16). Los mismos autores destacan también la importancia de las innovaciones que los Estados produzcan en sus servicios de justicia locales, a modo de banco de pruebas para el

sistema federal, en un proceso análogo al que parece encontrarse en curso en Argentina.

### Experiencias en Centroamérica

El juicio por jurados fue establecido en Nicaragua antes de su primera Constitución, a través del Código Penal de 1837 (Cuarezma Terán, 2008, p. 583-584). La institución fue receptada en la Constitución de 1912 y su aplicación interrumpida en el período Sandinista. Según informa Castillo Monterrey (2007), sucesivas reformas a la legislación penal han reducido el ámbito material de aplicación del jurado y correlativamente ampliado la esfera reservada con exclusividad a los jueces técnicos o *jueces de derecho*. El último paso en tal sentido fue dado en 2007, cuando se excluyó de la competencia de los legos o *jurados de conciencia* la resolución de parte de los casos de corrupción de funcionarios y crimen organizado. El mismo autor afirma que esta reducción ha sido justificada en el carácter de “extremadamente maleables, influenciables o intimidables” (p. 2) de los jurados de conciencia y resuelta tras críticas que despertaran veredictos absolutorios dictados en casos de gran resonancia pública. El tribunal es mixto y reúne a cuatro legos y un juez técnico que deciden por la culpabilidad o inocencia de los imputados. Una particularidad del sistema nicaragüense es que el juicio mantiene características normalmente asociadas a procedimientos de corte inquisitorio, ya que tanto legos como técnicos intervienen en una instancia preparatoria previa a la audiencia en que tienen acceso a las constancias escritas de la investigación (Vidmar, 2000).

Según reporta Rodríguez Rodríguez (2006), en Panamá el juicio por jurados se encuentra vigente desde su separación de Colombia a través de la Constitución de 1904, y se ha mantenido en las reformas de 1941, 1946, 1972 y 2004. Las sucesivas redacciones del código judicial lo han regulado como un sistema de jurado puro, renunciado por el imputado, compuesto por siete personas y un suplente. Los legos deciden por mayoría, mientras que un juez técnico resuelve la pena a aplicarse. El mismo juez preside la audiencia y tanto él como los legos pueden intervenir en los interrogatorios. El sistema se aplica a delitos de homicidio, aborto, a crímenes contra la seguridad y la salud pública cuando estos involucran la muerte de una persona (Vidmar, 2000).

Es pertinente finalmente introducir algunos comentarios sobre el caso cubano. Si bien no se cuenta



con datos de investigaciones empíricas que discutan la aplicación de la institución, Hendler (2008) describe la legislación vigente, que establece la participación de jueces legos en la integración de tribunales populares para la resolución de causas judiciales tanto a nivel nacional como a nivel de las esferas provincial y municipal. La Ley 82 de los Tribunales Populares data de 1997 y dispone que todos los tribunales de justicia se integrarán en forma colegiada por jueces letrados y legos. La gravedad de los casos define la composición de ese tribunal: tres jueces y dos legos en causas en que podría imponerse una pena superior a 8 años de prisión, o un juez profesional y dos legos para casos de menor gravedad. Los jueces legos son elegidos en asambleas barriales y en lugares de trabajo, capacitados antes de comenzar sus funciones y designados por un período de cinco años, en que actúan por términos no superiores a un mes por año. Por medio de fuentes periodísticas, Hendler (2008) afirma que los jueces legos aportan considerablemente a la dinámica del tribunal, y son representativos en términos de etnia, género, empleo y educación. Ivković (2003) cita a un miembro del Comité Central del Partido Comunista de Cuba quien manifiesta que el principal objetivo de la introducción de jueces legos apuntaba a la búsqueda de la legitimación y cumplimiento voluntario de las normas jurídicas, y que el hecho de que los tribunales se organizaran en el nivel barrial apuntaba a lograr la verdadera publicidad de los procesos —que serían observados por los propios vecinos y conocidos de sus protagonistas—, así como también a reafirmar el hecho de que la administración de justicia se encuentra en manos de la clase trabajadora (p. 98).

## CONCLUSIONES

El repaso de los avatares pasados y la situación actual de las instituciones de participación ciudadana en la decisión de casos judiciales emparenta, como ocurre en tantos otros ámbitos, las trayectorias jurídicopolíticas de los países de América Latina. La contribución pre-

sentada ha intentado cubrir en este artículo dos dimensiones, ambas orientadas a promover el desarrollo de la discusión en el área en clave sociojurídica. En primer lugar, se ensayó una tipología de sistemas de participación que, a modo de herramienta heurística, pueda ayudar a pensar los múltiples factores que determinan el fenómeno de la participación lega en la justicia y sus posibles configuraciones institucionales. En segundo lugar, tras repasar tendencias globales, se revisó el devenir histórico y la situación actual de los sistemas de participación lega en la justicia en algunos países latinoamericanos. Así, se vio la institución del juicio por jurados introducida a partir de influencias foráneas durante los procesos de Constitución nacionales del siglo xix y principios del xx y la tendencia a una oscilante aplicación práctica en el siglo xxi. En algunos casos, esos vaivenes tuvieron como resultado la consolidación de brechas entre ley y prácticas institucionales difíciles de explicar en el marco de contextos de declarada voluntad política de robustecer los procesos democráticos.

Tal y como surge de las investigaciones empíricas que evalúan la marcha de los sistemas de participación lega revisadas, las dificultades persisten en la región y no son pocas. En las últimas dos décadas, sin embargo, el impulso en favor de la aplicación de la participación lega en sus distintas modalidades ha crecido en Latinoamérica —aun en países donde no se ha concretado experiencia alguna—, y estas son parte de las discusiones que enmarcan los procesos de reforma judicial en la región. Esas reformas, animadas desde el exterior —en la figura de agencias transnacionales de financiación o de delegaciones gubernamentales de países fuertemente interesadas en estos procesos— pero en gran medida pensadas, diseñadas y aplicadas a partir de ideas locales y considerando particularidades nacionales y regionales (Langer, 2007) nos muestran al juicio por jurados superando en nuestra región una etapa en que perteneció a la letra de la ley y a discusiones doctrinarias para alcanzar una creciente aplicación práctica.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Allen, J. (1977) Attitude change following jury duty. *Justice System Journal* (2), 246-527.
- Amietta, S. A. (2016). Governing lay participation: Power, knowledge and legal consciousness in the making of Argentina's juror. (Tesis doctoral, University of Manchester, Manchester, Reino Unido).
- Andruet, A., Ferrer. C. F. & Crocchia L. (2007) Jurados populares. En *Gestión del sistema de administración de justicia y su impacto social* (pp. 76 - 101). Córdoba: Centro de perfeccionamiento Ricardo Núñez.
- Argentina, Convención Constituyente argentina. Artículos 24, 75 inc. 12, 118. *Constitución de la Nación Argentina*. (22 de agosto de 1994).
- Argentina, Legislatura de la provincia de Buenos Aires. Ley Provincial 14543, Boletín oficial del 20 de noviembre de 2013.
- Argentina, Legislatura de la Provincia de Neuquén. Ley Provincial 2784 de reforma del Código de Procedimiento Penal, Boletín oficial del 13 de enero de 2011.
- Argentina, Legislatura de la Provincia de Chubut. Ley Provincial 5478 de reforma del Código de Procedimiento Penal, 7 de abril de 2006.
- Argentina, Legislatura de la Provincia de Córdoba. Ley Provincial 9182, Boletín oficial del 9 de noviembre de 2004.
- Bergoglio, M.I. (2010). *Subiendo al estrado: la experiencia cordobesa de juicio por jurados*. Córdoba: Advocatus.
- Bergoglio, M. I. (2011). *Legitimidad judicial y participación popular: a propósito del juicio por jurados*. (Ponencia presentada en XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica, La Pampa, Argentina).
- Bergoglio, M.I. & Amietta, S.A. (2012). Reclamo social de castigo y participación legal en juicios penales: lecciones desde la experiencia cordobesa. *Revista de Derecho Penal* 1(3), 49-60.
- Casper, G. & Zeisel, H. (1972). Lay judges in the German Criminal Courts. *The Journal of Legal Studies*, 1(1), 135-191.
- Castillo, M. (2007). *Se aprueba el nuevo código penal nicaragüense*, Recuperado el día 23 de noviembre de 2014 [http://portal.uclm.es/portal/pls/portal/PORtal\\_IDP.PROC\\_FICHERO.DOWNLOAD?p\\_cod\\_fichero=F2021863834](http://portal.uclm.es/portal/pls/portal/PORtal_IDP.PROC_FICHERO.DOWNLOAD?p_cod_fichero=F2021863834)
- Centro de Estudios para la Justicia de las Américas —cejamericas—. (2007). *Reformas procesales penales en América Latina: resultados del proyecto de seguimiento, IV Etapa*. Recuperado el día 18 de julio de 2017 de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5367/CEJAIV.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cuarezma, S. (2008) *El proceso penal en Nicaragua*. Managua: La Corte. Recuperado el día 12 de febrero de 2015 de <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan028758.pdf>
- Diamond, S. (1993). What jurors think: Expectations and reactions of citizens who serve as jurors. En R. Litan (Ed.) *Verdict: Assessing the civil jury system* (pp. 282-305). Washington D.C.: The Brookings Institution.
- Ferrer C. & Grundy C. (2003). *El enjuiciamiento penal con jurados en la provincia de Córdoba*. Córdoba: Editorial Mediterránea.
- Ferrer, C., & Grundy, C. (2005). El nuevo juicio penal con jurados en la provincia de Córdoba. Córdoba: Editorial Mediterránea.
- Fukuray, I., Knudtson, C. & Lopez S. (2009). Is Mexico ready for a jury trial?: Comparative analysis of lay justice systems in Mexico, the United States, Japan, New Zealand, South Korea, and Ireland. *Mexican Law Review*, 2(1), 3-42.
- Gastil, J. & Weiser, P.J. (2006). Jury service as an invitation to citizenship: Assessing the civic value of institutionalized deliberation. *Policy Studies Journal*, 34(4), 605-627.
- Gastil, J., Black, L., Dees, E. & Leighter, J. (2008). From group member to democratic citizen: How deliberating with fellow jurors reshapes civic attitudes. *Human Communication Research*, 34(1), 137-169.
- Gastil, J., Dees, E., Weiser P. & Simmons, C. (2010). *the jury and democracy. How jury deliberation promotes civic engagement and political participation*. New York: Oxford University Press.



- Gastil, J., Fukurai, I., Anderson, K. & Nolan, M. (2012). Seeing is believing: The impact of jury service on attitudes toward legal institutions and the implications for international jury reform. *Court Review*, 48(2012), 124-130.
- Gomes, L. F., & Zomer, A. P. (2001-2002). The Brazilian jury system. *St. Louis-Warsaw Transatlantic Law Journal*, (2001-2002), 75-79.
- González, M. (2000). El juicio por jurados en las constituciones de México. *Cuestiones Constitucionales*, (2), 73-86.
- Han, P., Párraga, J. & Morales, J. (2006). La participación ciudadana en la justicia penal venezolana: formulación teórica vs. realidad práctica. *cenipec*, (25), 247-269.
- Hans, V. (2003). Introduction: Lay participation in legal decision making. *Law & Policy* 25(2), 83-92.
- Hans, V. (2008). Jury systems around the world. *Annual Review of Law and Social Sciences*, 4, 275-297.
- Hendler, E. S. (2008). Jury Trial in Argentina: Old History, Recent Experience. *Southwestern Journal of Law & Trade in The Americas*, 15(1), 2-25.
- Ivković, S.K. (2003). An inside view: Professional judges' and lay judges' support for Mixed tribunals. *Law & Policy*, 25(2), 93-122.
- King, N. & Noble, R. (2005). Jury sentencing in non-capital cases: comparing severity and variance with judicial sentences in two states. *Journal of Empirical Legal Studies*, 2(2), 331-367.
- Langer, M. (2007). Revolution in Latin American criminal procedure. *American Journal of Comparative Law*, 55, 617-676.
- Lloyd-Bostock, S., & Thomas, C. (2000). The Continuing decline of the English jury. En N. Vidmar (Ed.), *World Jury Systems* (pp. 53-89). New York: Oxford University Press.
- Machura, S. (2001). Interaction between lay assessors and professional judges in German mixed courts. *Revue Internationale de Droit Penal*, 72(1-2), 451-479.
- Machura, S. (2003). Fairness, justice and legitimacy: Experiences of people's judges in south Russia. *Law & Policy*, 25(2), 123-50.
- Machura, S. (2007). Lay assessors of German administrative courts: fairness, power-distance orientation, and deliberation activity. *Journal of Empirical Legal Studies*, 4(2), 331-363.
- Park, R.Y. (2010). The globalizing jury trial: lessons and insights from Korea. *American Journal of Comparative Law*, 2010(Verano), 1-61.
- Pilati, R., & Silvino, A. (2009). Psicologia e deliberação legal no tribunal do júri brasileiro: Proposição de uma agenda de pesquisa. *Psicologia: Reflexão e Crítica* (22), 277-285.
- Rangel, P. (2007). *Tribunal do júri: visão lingüística, histórica, social e dogmática*. Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- Rodríguez, D. (2006). El juicio por jurados y la economía procesal. Ponencia presentada en VIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, Facultad de Derecho, Tandil, Argentina.
- Scott, D. (2005). Colonial Governmentality. En J. X. Inda (Ed.), *Anthropologies of modernity: Foucault, governmentality, and life politics* (pp. 23-49). Oxford: Blackwell Publishing.
- Smith, B. (2005). Plea bargaining and the eclipse of the jury. *Annual Review of Law and Social Science* 1, 131-149.
- Thomas, C. (2010). Are juries fair? *Ministry of Justice Research Series, February 2010*.
- Vidmar, N. (Ed.). (2000). *World Jury Systems*. New York: Oxford University Press.
- Voigt, S. (2008). The (economic) effects of lay participation in courts-a cross-country analysis. *CESifo Working Paper Series No. 2365*. Recuperado el día 14 de diciembre de 2014 de [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1226682](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1226682)